

entre Luxemburgo y Francia y entre Luxemburgo y República Federal de Alemania, en virtud de la marginal 10.602 del ADR, se derogan las disposiciones de la marginal 51.121 sobre transporte del ácido fluosilícico.

#### TURISMO

Estatutos de la nueva Organización Mundial del Turismo (OMT). Méjico, 27 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado», 3 de diciembre de 1974). *Adopción*: Argelia, 4 de abril de 1975. A reserva de ratificación de conformidad con el artículo 42. *Declaraciones*: Rumania, 10 de septiembre de 1974, considera que las disposiciones de los artículos 5 (párrafo 3) y 41 de los Estatutos no están de acuerdo con el principio de posibilidad de participación universal en los tratados y que interesan al conjunto de la comunidad internacional. Los artículos 6 (párrafos 1, 2 y 3), 35 (párrafo 2) y 43 de los Estatutos no están de acuerdo con los documentos de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Rumania considera nula la aprobación de los Estatutos «por las llamadas autoridades de Chang-Kai-Chek», pues el único Gobierno capaz de obligarse y representar internacionalmente a China es el de la República Popular China. Irak, 24 de febrero de 1975. Su aprobación de los Estatutos no implica de modo alguno reconocimiento de Israel.

#### USO DE ARMAS

Protocolo relativo a la prohibición en la guerra del empleo de los gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925 («Gaceta de Madrid», 14 de septiembre de 1930). *Ratificación*: Estados Unidos, 10 de abril de 1975, con la siguiente reserva: El Protocolo dejará de ser obligatorio para el Gobierno de los Estados Unidos en lo que respecta al uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos u otros y de todo líquido material o artefacto similar con respecto a un Estado enemigo, si dicho Estado, o cualquiera de sus aliados, no respeta las jurisdicciones contenidas en el Protocolo.

#### VEHICULOS DE MOTOR

Reglamento número 15 del anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado», 29 de julio de 1970). *Adhesión*: Noruega, 3 de febrero de 1975; efectos, 4 de abril de 1975.

Reglamento número 19, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. («Boletín Oficial del Estado», 12 de diciembre de 1974 y 24 de marzo de 1975). *Adhesión*: Noruega, 3 de febrero de 1975; efectos, 4 de abril de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de junio de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

**14685** *INSTRUMENTO de Adhesión de España al Protocolo Adicional al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión, hecho en Estrasburgo el 14 de enero de 1974.*

PEDRO CORTINA MAURI  
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Protocolo Adicional al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión, hecho en Estrasburgo el 14 de enero de 1974, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2, España entre a ser parte del Protocolo Adicional.

En fe de lo cual firmo el presente en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

PEDRO CORTINA MAURI

#### PROTOKOLO ADICIONAL AL PROTOKOLO DEL ACUERDO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LAS EMISIONES DE TV

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes del presente Protocolo Adicional;

Considerando la oportunidad de prorrogar el plazo de validez del Acuerdo Europeo para la protección de las emisiones de TV y del Protocolo a este Acuerdo en beneficio de los Estados que aún no son parte del Convenio Internacional para la protección de los artistas, intérpretes y ejecutantes de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

El párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo del Acuerdo será sustituido por el texto siguiente:

«2. Sin embargo, a partir del 1 de enero de 1985, ningún Estado podrá seguir siendo ni llegar a ser parte del presente Acuerdo a menos de ser igualmente parte del Convenio Internacional para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes de los productores de fonogramas, ni de los organismos de radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961.»

#### ARTICULO 2

1. Los Estados firmantes del Acuerdo y del Protocolo podrán llegar a ser partes del presente Protocolo Adicional de Acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7 del Acuerdo.

2. Los Estados que se hayan adherido al Acuerdo y al Protocolo podrán llegar a ser partes del presente Protocolo Adicional depositando un Instrumento de Adhesión cerca del Secretario general del Consejo de Europa.

#### ARTICULO 3

1. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor un mes después de la fecha en que todas las partes del Acuerdo y del Protocolo hayan firmado el presente Protocolo Adicional, sin reserva de ratificación, o depositado su Instrumento de Ratificación o Adhesión de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.

2. A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, los Estados no podrán llegar a ser partes del Acuerdo y del Protocolo si no llegan a ser partes, igualmente, del presente Protocolo Adicional.

#### ARTICULO 4

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a las otras partes contratantes del Acuerdo, así como al Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, toda firma del presente Protocolo Adicional, con reserva habitual de Ratificación, y el depósito de todo Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional o, en su caso, de la Adhesión a éste en la fecha prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Protocolo Adicional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo Adicional.

Hecho en Estrasburgo el 14 de enero de 1974, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente los dos textos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Estados firmantes o adherentes.

España depositó su Instrumento de Adhesión el día 2 de agosto de 1974.

El presente Protocolo entró en vigor el día 31 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14686** *DECRETO 1484/1975, de 5 de junio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las partidas arancelarias 17.04 D y 82.14.*

El Decreto seiscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, modificó la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a

la «glucosa», elevándola desde el ocho al doce por ciento. Esta modificación ha obligado a revisar la tarifa del impuesto para los «caramelos», en cuya fabricación se utiliza aquella primera materia, ya que se había producido un desajuste entre la imposición establecida —el diez por ciento— y la que realmente se soporta en los procesos de elaboración y comercialización de los caramelos, que puede cifrarse en el once por ciento.

Por otra parte, la tarifa del impuesto está estructurada con referencia a la nomenclatura del Arancel de Aduanas. Por este motivo, cuando los textos de las partidas o subpartidas de dicho Arancel son modificados, parece aconsejable adaptar paralelamente aquella tarifa, con el fin de mantener su armonía interna y evitar problemas interpretativos. Esta situación se ha producido en la partida ochenta y dos punto catorce, como consecuencia del Decreto ciento diez/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, que ha producido un cambio estructural en la citada partida arancelaria.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Tipo impositivo — Porcentaje	Partida arancelaria	Tipo impositivo — Porcentaje
17.04 D	11	B-3-b	14
82.14 A	13	B-3-c	14
B-1	13	B-4-a	13
B-2-a	13	B-4-b	14
B-2-b	14	B-5-a	13
B-2-c	14	B-5-b	14
82.14 B-3-a	13	B-6	14

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**14687** *DECRETO 1485/1975, de 5 de junio, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alubias blancas y cacao crudo.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender parcialmente por un plazo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alubias blancas y cacao crudo, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de mayo del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
Ex 07.05 B-2 18.01 A	Alubias blancas. Cacao crudo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición e importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas, los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE TRABAJO

**14614** *CONVENIO Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Tabacalera, S. A.», y su personal, homologado por Resolución de la Dirección de Trabajo de fecha 3 de julio de 1975. (Continuación.)*

Art. 7.º Valoración de puestos de trabajo.

1. Con el fin de llegar a un conocimiento de las funciones que integran los distintos puestos de trabajo y posibilitar un juicio y adecuación más exacto al conjunto de la Empresa, se considera conveniente la aplicación y prosecución del proceso de evaluación de puestos de trabajo.

A través de instrumentos de análisis y de cauces de representación, este proceso asegura la plena comprensión de los distintos puestos de trabajo, así como una ordenación más justa que posibilite, a su vez, la articulación conveniente de los procesos de formación y promoción.

2. La situación relativa de los distintos puestos de trabajo que se establece a continuación es, pues, fruto del trabajo de análisis y valoración de puestos realizado por personal representativo y que ambas representaciones acogen conscientes de su objetividad y ulterior desarrollo:

PUESTOS DE TRABAJO Y NIVELES DE CALIFICACION

Puesto de trabajo	Nivel
Jefe de Talleres. Jefe de Mantenimiento.	XII
Encargado de Talleres de Elaboración. Encargado de Mantenimiento Eléctrico-Electrónico. Monitor de Formación.	XI
Encargado de Planta de Preparación de Rama. Encargado de Mantenimiento Mecánico. Jefe de Métodos y Tiempos. Jefe de Control de Calidad.	X